

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE CARRERA PROFESIONAL DEL PERSONAL SANITARIO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE SALUD Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, EXCLUIDOS FACULTATIVOS ESPECIALISTAS, OTROS FACULTATIVOS SANITARIOS Y DIPLOMADOS SANITARIOS.**

---

El artículo 34 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, establece distintas fórmulas a través de las cuales el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal, señalando en el apartado d) que, para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de ley foral.

A través de distintas leyes forales se ha ido propiciando dicha promoción para distintos colectivos de personal sanitario adscrito al Departamento de Salud o de otros Departamentos:

Las Leyes Forales 11/1999, de 6 de abril, y 31/2002, de 19 de noviembre, supusieron la implantación en la Comunidad Foral de Navarra de un sistema de carrera profesional para

el personal facultativo del Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

Por su parte, la Ley Foral 8/2008, de 30 de mayo, supuso la implantación del sistema de carrera profesional para el personal diplomado sanitario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, siendo igualmente de aplicación al personal diplomado sanitario del Departamento de Salud y a los organismos autónomos a él adscritos.

La disposición adicional vigesimocuarta de la Ley Foral 35/2022 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 2023 estableció una propuesta de marco normativo para regular la carrera profesional de todo el personal sanitario, recogiendo el "compromiso de abordar en el primer cuatrimestre del año 2023, contando con la representación legal de los trabajadores, una propuesta de marco normativo que regule la carrera profesional para personal sanitario que no la tengan actualmente reconocido (Técnicos sanitarios, TCAE...) y su implantación progresiva, según se cuente con la correspondiente suficiencia presupuestaria."

El 21 de marzo de 2023 el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y las organizaciones sindicales LAB y UGT, alcanzaron una serie de acuerdos y, entre ellos, en el punto 5.1, en relación con la carrera profesional del resto del personal sanitario y con el compromiso derivado de la aludida disposición adicional vigesimocuarta de la Ley Foral 35/2022 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra

para 2023, que “en relación con el mencionado compromiso establecido en la Ley Foral de Presupuestos de Navarra, el SNS-0 se compromete a someter un borrador de texto normativo a la mesa sectorial de salud para su discusión, negociación y aprobación en su caso, dentro del marco temporal establecido en la Ley, es decir, antes de finalizar el presente cuatrimestre del presente año 2023”.

Al no haberse alcanzado ese acuerdo en el marco temporal inicialmente previsto, se retomó el borrador que había sido objeto de negociación, y se articuló un Grupo de trabajo para la discusión, negociación y aprobación en su caso del marco normativo regulador de la carrera profesional del resto del personal sanitario que aún no la tiene, con el objeto de dar **cumplimiento a los compromisos adquiridos**.

Se celebraron 3 sesiones del Grupo de Carrera Profesional del resto del personal sanitario adscrito al Departamento de Salud y sus organismos autónomos para la discusión y negociación del proyecto de ley foral: la primera el 13 de diciembre de 2023, la segunda el 7 de febrero de 2024 y la tercera el 10 de abril de 2024, que condujeron a la celebración de una Mesa Sectorial de Salud el 23 de abril de 2024 en que se alcanzó el acuerdo unánime con las organizaciones sindicales que suscribieron el acuerdo de 21 de marzo de 2023 y el acuerdo mayoritario con el conjunto de las organizaciones sindicales con presencia en la Mesa Sectorial de Salud.

Con este proyecto se permite que la posibilidad de propiciar la promoción a través de incentivos salariales basados en la carrera profesional dentro del Departamento de Salud y sus organismos autónomos alcance al resto del personal sanitario, por lo tanto, además de cumplir los compromisos adquiridos, con este proyecto se consigue una mayor **igualdad**, como exige la Constitución española que exige una causa objetiva para establecer diferenciaciones, prohibiendo toda discriminación, conforme a su artículo 14, y estableciendo la interdicción de arbitrariedad en su artículo 9, cuando una actuación u omisión carece de justificación.

La falta de desarrollo de un marco normativo análogo al establecido para la carrera del resto del personal sanitario de los niveles A y B generaría una situación de desigualdad, como ha concluido el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia 377/2023, de 13 de diciembre de 2023, con amparo en otras del Tribunal Supremo, como la 553/2018, de 19 de diciembre.

En tercer lugar, a la vez que se cumplen los compromisos, aumentando la igualdad entre el personal sanitario, se avanza en perfeccionar el sistema de carrera, reforzando aquellos aspectos de la misma que permiten compatibilizar la promoción e incentivos profesionales con los **objetivos** de la Administración, tanto en el plano del perfeccionamiento del personal para mayor garantía de una mayor **calidad** en la prestación del servicio público, como en

el de la actividad asistencial, para mejorar los logros que persigue la organización al servicio de la ciudadanía.

Esto último, de forma alineada con la estrategia para la carrera profesional del conjunto del personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, como se recoge en la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto, y con los principios en que están basadas las últimas iniciativas legislativas impulsadas por la Administración del Estado para el conjunto de las Administraciones Públicas.

Acorde con lo anterior y con las competencias que actualmente corresponden al Departamento de Salud y sus organismos autónomos, el objeto y ámbito de aplicación de este proyecto son, por un lado, establecer el sistema de carrera profesional aplicable al personal sanitario del Departamento de Salud y sus organismos autónomos incluido en su ámbito de aplicación, siendo este el personal adscrito al Departamento de Salud y sus organismos autónomos incluido en alguno de los estamentos sanitarios comprendidos, o que se incorporen en el futuro, en el apartado A del Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con excepción del personal incluido en los estamentos "Facultativos Especialistas", "Otros Facultativos" y "Diplomados Sanitarios", al contar estos últimos ya con carrera desde 1999 y 2008 respectivamente.

En la definición, la carrera profesional se mantiene, como en las otras, que es un instrumento para la motivación del personal y la mejora de la calidad de los servicios sanitarios, y que representa el derecho de los y las profesionales a progresar de forma individualizada como reconocimiento a su desarrollo profesional, tanto en cuanto a.

- conocimientos, añadiendo, como novedad, dentro de estos:

- la obtención de las titulaciones oficiales sanitarias que permitan la promoción del personal dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y otras titulaciones relacionadas con el puesto,

- así como las que acrediten el conocimiento del euskera y de los idiomas comunitarios en función del grado de atención o trato con la ciudadanía que tenga cada puesto de trabajo,

- experiencia y

- cumplimiento de los objetivos de la organización en la cual prestan sus servicios.

Se mantiene en cuanto a los niveles, que comprende cuatro niveles y que el ascenso a los diferentes niveles de carrera profesional dentro de cada estamento exigirá la acreditación de los méritos relativos a los años de permanencia en dicho estamento y a su desarrollo y perfeccionamiento profesional.

Los requisitos para el ascenso de nivel de carrera profesional, de forma análoga al sistema de las otras carreras, incluyen que deberá alcanzarse a fecha de la solicitud la puntuación prevista, debiendo considerarse de forma simultánea, tanto los años de permanencia en la actividad profesional como el desarrollo y perfeccionamiento profesional, en los mismos términos porcentuales:

- a) El 50 por 100 de la puntuación total exigida, en función de los años de servicios prestados en el correspondiente estamento, a razón de un punto por cada año completo de servicios prestados, y hasta el máximo de puntuación señalado:

	Puntuación necesaria por periodo de permanencia	Puntuación necesaria por baremo (desarrollo y perfeccionamiento profesional)	Puntuación total exigida
Nivel I	5	5	10
Nivel II	7	7	14
Nivel III	8	8	16
Nivel IV	5	5	10

- b) El 50 por 100 de la puntuación total exigida, por haber superado los requisitos de actividad profesional, desarrollo y perfeccionamiento profesional, con arreglo a lo previsto en el cuadro anterior.

Para el cumplimiento del periodo de permanencia se computarán los años de servicios prestados en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea

en el correspondiente estamento de los recogidos en el apartado A del anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Así mismo se computará a todos los efectos el tiempo que se haya permanecido en situación de servicios especiales como consecuencia de encontrarse prestando servicios en puestos de libre designación en cualquier Administración Pública o como consecuencia de estar en situación de formación, perfeccionamiento e investigación.

El ascenso de nivel tendrá efectividad el día 1 de enero siguiente a la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos aludidos, como en las carreras para el personal sanitario de niveles A y B.

En el baremo sí se han introducido algunas novedades en pos de avanzar en la conciliación de los aspectos de promoción que comporta la carrera para los y las profesionales con los de incentivación para una mejora y mayor logro de objetivos por la organización y para la ciudadanía y, por ello, también para los propios profesionales.

Así, sin perjuicio de la concreción del baremo que se apruebe reglamentariamente, como se prevé en la Disposición Final Segunda, aunque el baremo valorará separadamente, la actividad y el desempeño profesional, el desarrollo técnico



y organizativo y la formación, docencia e investigación, los bloques a valorar para superar la evaluación y ascender a un determinado nivel de carrera profesional, dentro de cada estamento, incorporan en los 3 casos novedades vinculadas con la mejora y los objetivos:

En actividad y desempeño profesional: se añade a la valoración en este apartado del desempeño alcanzado por el o la profesional, la de su **implicación y compromiso**, junto a la contribución a los objetivos de la unidad y a la calidad del trabajo desarrollado, explicitando la importancia del grado de satisfacción de los pacientes, que actualmente entraba dentro de la valoración genérica que en su caso se derivara del cumplimiento de los pactos de gestión con los centros, así como la experiencia, conocimientos, habilidades, actitudes y esfuerzo personal que constituye el bagaje profesional y determina el modo de realizar el trabajo profesional.

En línea con lo anterior, se garantiza legalmente que, a estos efectos, el personal tiene que tener conocimiento previo de los objetivos de la organización y de su unidad y ha de participar en el establecimiento de estos últimos.

De la parte de actividades de desarrollo técnico y organizativo, se ha añadido a la valoración de la participación de los y las profesionales en actividades, proyectos, grupos de trabajo, grupos de calidad, jefaturas, añadiendo las coordinaciones porque, no constituyendo jefaturas, sí implican una importante vía de mejora en la

prestación de los servicios, así como cualesquiera otros que contribuyan de forma efectiva a la mejora de la asistencia sanitaria y al cumplimiento de los objetivos del Departamento de Salud y sus organismos autónomos.

Dentro del bloque de formación, docencia e investigación, como ya se ha adelantado, se valorará en este apartado junto a las actividades de formación continuada voluntaria, como docente y discente, como hasta ahora, las titulaciones oficiales sanitarias que permitan la promoción del personal dentro del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y otras titulaciones relacionadas con el puesto, así como las que acrediten el conocimiento del euskera y de los idiomas comunitarios en función del grado de atención o trato con la ciudadanía que tenga cada puesto de trabajo, además de, como hasta ahora en las otras carreras, las actividades de investigación que redunden en el perfeccionamiento y actualización profesional de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley foral.

Por igualdad respecto al resto de carreras, se ha extendido a las otras en la Disposición Adicional Cuarta la valoración de idiomas prevista en esta Ley Foral.

Una novedad en relación con la formación, incluida en la Disposición Adicional Tercera, que por igualdad respecto al resto de carreras, se ha extendido a las otras en el párrafo segundo de dicha disposición, tiene que ver con la garantía de que quienes soliciten los cursos de formación que tienen

derecho a que les sean ofrecidos por la propia Administración, en ningún caso se puedan ver perjudicados por no existir oferta suficiente, debiendo articularse que puedan obtener la puntuación que no les sea posible a través de esa parte del baremo, con cargo a una ampliación de la puntuación en los otros apartados.

En lo que tiene que ver con las Comisiones de Evaluación y la acreditación, la novedad es la apuesta por la simplificación, de modo que no se predetermine el número de Comisiones precisas ni el número de componentes, dado el papel cada vez mayor que se asume desde la labor técnica que en Servicios Centrales del SNS-0 se hace para valorar, permitiendo liberar medios humanos asistenciales y que tengan que dedicar tiempo solo en funciones más de supervisión, fijación de criterios, etc

Por ello, reglamentariamente se establecerá la Comisión o Comisiones de Evaluación que sean precisas y podrán establecerse Comisiones de Evaluación que valoren al mismo tiempo diferentes estamentos, en función de las características de los mismos, y dichas Comisiones de Evaluación tendrán composición paritaria conforme a las reglas establecidas reglamentariamente (sin predeterminedar el número y permitiendo adaptarlo siempre que se respete la paridad.

En cuanto a la acreditación, como no se ve preciso acreditar o certificar que existe una resolución de las solicitudes, bastará que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea emita, a instancia de la correspondiente Comisión de Evaluación en su caso, la asignación del nivel de carrera profesional alcanzada por cada profesional.

En cuanto a las cuantías del complemento de carrera profesional, manteniendo la proporcionalidad con el nivel anterior (B) para C y D, se fijan unas cuantías diferenciando cada nivel y, dentro del D, diferenciando, para establecer una cuantía superior, los estamentos que cuentan con una titulación de FP, como los y las TCAEs.

Así, la cuantía anual del complemento de carrera profesional se establece en función de la titulación y el estamento de adscripción y queda determinado de la siguiente forma:

-Estamentos del nivel C:

Nivel I: 1.652,98 euros.

Nivel II: 3.305,96 euros.

Nivel III: 4.958,94 euros.

Nivel IV: 6.611,92 euros.

-Estamentos del nivel D con titulación:

Nivel I: 1.414,84 euros.

Nivel II: 2.829,68 euros.

Nivel III: 4.244,52 euros.

Nivel IV: 5.659,36 euros.

-Estamentos del nivel D sin titulación:

Nivel I: 1.223,32 euros.

Nivel II: 2.446,64 euros.

Nivel III: 3.669,96 euros.

Nivel IV: 4.893,28 euros.

Esas cuantías, como para el resto de carreras profesionales sanitarias, serán actualizadas anualmente con el porcentaje de incremento que establezcan las sucesivas Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra para las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

No hay novedades en la regulación de las situaciones especiales.

Como en el caso de las otras carreras profesionales, se recoge en la Disposición Transitoria Primera el encuadramiento inicial del personal sanitario de los niveles C y D en el nivel correspondiente de carrera profesional, que se realizará asignándole el nivel de carrera profesional que le corresponda en función de los años de servicios prestados en los sistemas públicos de salud de los Estados

miembros de la Unión Europea en el correspondiente estamento, conforme a la siguiente escala:

- a) Se encuadrará en el nivel I, si cuenta con 5 años de servicios prestado.
- b) Se encuadrará en el nivel II, si cuenta con 14 años de servicios prestados.
- c) Se encuadrará en el nivel III, si cuenta con 22 años de servicios prestados.
- d) Se encuadrará en el nivel IV, si cuenta con 29 años de servicios prestados.

El excedente de años de servicios prestados será tenido en cuenta para un futuro ascenso de nivel de carrera profesional, que se efectuará conforme al procedimiento establecido en esta ley foral.

Este encuadramiento inicial se prevé que surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2024.

En la Disposición Transitoria Segunda, se detalla cómo será la implantación de forma gradual para que las cuantías de carrera profesional previstas se abonen de manera progresiva, en un máximo de 4 años, según las disponibilidades presupuestarias, conforme a los siguientes mínimos:

Un 50 % de la asignación inicial en 2024.

Hasta un 70 % de dicha asignación inicial en 2025.

Hasta un 90 % de dicha asignación inicial en 2026.

El resto en 2027.

Una vez alcanzado el aludido acuerdo con las organizaciones sindicales, procede iniciar el procedimiento administrativo mediante Orden Foral y someter el proyecto a información pública.

Pamplona a 25 de abril de 2024.

EL DIRECTOR DE PROFESIONALES  
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA



Ignacio Iriarte Aristu